



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente: TEECH/JDC/208/2021.**

**Parte Actora:** Alfonso Ruíz Velázquez  
y Arline Ríos Alegría, en su calidad de  
ciudadanos.

**Autoridades Responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones del  
Partido político MORENA e Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Martín Darío  
Cázarez Vázquez, en su carácter de  
Representante Propietario del Partido  
Político MORENA, acreditado ante el  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruíz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----

**Acuerdo de Pleno** por el que se **Desecha de Plano** el Juicio para  
la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/208/2021**, promovido por  
Alfonso Ruíz Velázquez y Arline Ríos Alegría<sup>1</sup>, en su calidad de  
ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de El Parral, Chiapas,  
en contra de **"...LA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ENERO DE**

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como actores, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

2021 EN LA CUAL HUBO OMISIÓN DE NOTIFICARNOS EN TIEMPO Y FORMA EL REGISTRO DE CANDIDATOS LANZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA. II.- CONTRA EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS (IEPC) QUIEN ACEPTO EL REGISTRO DE LA C. ARANDY MAYDEHTY FLORES RUÍZ, SIN TENER PREREGISTRO. COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARRAL, CHIAPAS.”(sic); y,

## ANTECEDENTES

I. **Contexto**<sup>2</sup> De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>7</sup>

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

**3. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

**4. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

**5. Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la lista preliminar de solicitudes de registro de candidaturas.

**6. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril<sup>8</sup>, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**7. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

**8. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

## **II. Medio de Impugnación**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de abril, Alfonso Ruíz Velázquez y Arline Ríos Alegría, en su calidad de ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de El Parral, Chiapas,

---

<sup>8</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

interpusieron ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de "...LA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2021 EN LA CUAL HUBO OMISIÓN DE NOTIFICARNOS EN TIEMPO Y FORMA EL REGISTRO DE CANDIDATOS LANZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA. II. CONTRA EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS (IEPC) QUIEN ACEPTO EL REGISTRO DE LA C. ARANDY MAYDEHTY FLORES RUÍZ, SIN TENER PREREGISTRO. COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARRAL, CHIAPAS."(sic).

**2. Recepción del medio de impugnación.** El mismo dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda, sin anexos, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/208/2021** y remitirlo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** de igual manera, instruyó remitir de forma inmediata el escrito de demanda a las autoridades responsables Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que realizaran el trámite legal del medio de impugnación de referencia, en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, rindieran informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado.

**3. Turno a la Ponencia.** En la misma fecha, mediante oficio **TEECH/SG/500/2021**, signado por el Secretario General de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Celia Sofia de Jesus Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/208/2021**.

**4. Acuerdo de Radicación y requerimientos a la parte actora.**

El diecisiete de abril, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación y ordenó requerir a la parte actora a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de su legal notificación, señalara correo electrónico para que las subsecuentes notificaciones se le realizaran por ese medio; asimismo, manifestara por escrito la oposición de publicación de datos personales, con el apercibimiento de ley en ambos casos.

**5. Informe circunstanciado, oposición de publicación de datos personales, correo electrónico y recepción de documentos en vía de alcance.** El veinte de abril, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad responsable; así también, a la parte actora por señalado correo electrónico, y por opuesto para la publicación de sus datos personales, por lo que se ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para que se suprima la difusión de sus datos personales en el expediente; asimismo, en vía de alcance, la citada autoridad responsable, remitió cédula de notificación y razón de diecinueve de los actuales, del que se advierte que sí se presentó escrito de tercero interesado, exhibiendo el escrito respectivo; el cual reservó para su pronunciamiento en el dictado de la resolución correspondiente.

**6. Informe Circunstanciado.** El veintidós de abril, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

**7. Causal de improcedencia.** El veintitrés de abril, la Magistrada instructora advirtió una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, ordenó poner a la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### Consideraciones:

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano planteado por la parte actora.

**II. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>9</sup> en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral

<sup>9</sup> En adelante Covid-19

ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**III. Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, precandidato o precandidata, candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley en cita.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció con tal calidad Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad demandada, hizo constar que presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que, al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**IV. Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, 36, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)"

**"Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

**"Artículo 36.**

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)"

**"Artículo 70.**

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”

De lo trasunto se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la misma forma se precisa, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

---

<sup>10</sup> Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Ahora en el presente asunto, el accionante pretende que se **revoque** el registro Arandy Maydehty Flores Ruíz, como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA.

Lo antes señalado, porque a dicho de la y el accionante, la mencionada candidata no cumplió con el requisito que exige la convocatoria emitida por dicho instituto político publicada el treinta de enero del año en curso, por no haberse registrado como precandidata como lo establece la referida convocatoria.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico de la parte actora radica, en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dichos accionantes sean titulares, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales; por lo tanto, lo procedente es **desechar de Plano** el presente medio de impugnación.

De ahí que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la y el ahora promovente demuestren ser titulares de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por la postulación al cargo de Presidenta Municipal de la Ciudadana Arandy Maydehty Flores Ruíz, motivo por el cual no les

es posible exigir al Consejo General, que invalide el registro de la referida candidata; en virtud a que, en calidad de ciudadanos, la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprobó el registro de Arandy Maydehty Flores Ruíz, como Candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Aunado a que la y el enjuiciante no refieren ser contendientes o haber participado en un proceso de selección interna del partido que postuló a la referida candidata, y por lo tanto, tener mejor derecho que Arandy Maydehty Flores Ruíz, de ahí que no se desprenda la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con el registro controvertido.

En ese sentido, si bien, aducen tener presencia y aceptación en todo el municipio de El Parral, Chiapas, y que existen diversos aspirantes a ocupar la Presidencia Municipal referida previas elecciones que se celebren el seis de junio de la presente anualidad, todos han decidido por unanimidad declinar a favor de Arline Ríos Alegría por ser la persona indicada, en caso de ser género mujer, o a Alfonso Ruíz Velázquez, en el supuesto de que sea del género hombre; añadiendo:

“...YA QUE NO EXISTE LA MENOR DUDA QUE SE GARANTICE EL TRIUNFO POR HABER ESTADO TRABAJANDO DESDE EL AÑO 2017 CON EL PARTIDO MORENA Y QUE ADEMÁS SE CUENTA CON UNA LISTA DE CIUDADANOS VOTANTES CONVENCIDOS QUE ASCIENDEN A CUATRO MIL, PUES COMO A QUEDADO ASENTADO SOMOS PERSONAS CON REPRESENTACIÓN ANTE LA CIUDADANÍA Y CON UNA PROBADA HONESTIDAD Y HONRADEZ QUE ES EL REQUISITO INDISPENSABLE QUE REFIERE EL PUEBLO Y MORENA, YA QUE ESTO HA SIDO REITERADO EN MÚLTIPLES OCASIONES



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/208/2021

POR NUESTRO SEÑOR PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LOPEZ  
OBRADOR.”(sic).

No obstante, como se dijo, del caudal probatorio no obra prueba alguna ofrecida por la y el inconforme que acredite su participación dentro del proceso de selección referido; máxime que del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como autoridad responsable, refirió, en lo que interesa, que: *“Este organismo electoral desconoce si los ciudadanos Alfonso Ruiz Velázquez y Arline Ríos Alegría, participaron como aspirantes a precandidatos a la Presidencia municipal de la planilla registrada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el ayuntamiento municipal de El Parral, Chiapas, lo anterior es así, por que el partido “MORENA”, no registró precandidaturas ante este organismo electoral,...”*(sic).

En ese orden de ideas, la calidad de ciudadanos no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada, es decir, no se ubican en alguna circunstancia particular que, ante la designación de la citada candidata le produzca algún perjuicio de forma directa a sus derechos político electorales, dado que carecen de capacidad legal para comparecer ante esta instancia, al no ser poseedores de un derecho, para reclamar el registro de Arandy Maydehty Flores Ruíz, como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, toda vez que, la designación de la candidatura que reclaman, no les redunda un beneficio o perjuicio asociado a sus derechos político electorales, al no acreditar con documento idóneo su participación en el proceso de selección interna del aludido instituto político.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Alfonso Ruíz Velázquez y Arline Ríos Alegría, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se glose a los autos sin trámite alguno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

#### **A c u e r d a :**

**Único.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Alfonso Ruíz Velázquez y Arline Ríos Alegría, en calidad de ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de El Parral, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración **IV** (cuarta) de este acuerdo.

**Notifíquese** con copia autorizada de este acuerdo plenario a la parte actora vía correo electrónico **CARLOS.HDEZ\_28@HOTMAIL.COM**, y al **Tercero Interesado**, en el correo electrónico **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, por correo certificado; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los





TEECH/JDC/208/2021

artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Batiz García**  
Magistrado

**Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar**  
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno dictado el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/208/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril dos mil veintiuno.

